

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa segunda.

Especuladores y tratantes.

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	288
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	116
En las demás poblaciones.	68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	1100

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 700

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 500

En las demás poblaciones. 200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del pais para carpinteria de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	300

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 200

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 170

En las demás poblaciones. 110

68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del pais para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	570

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 480

En Alicante, Almeria, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes. 380

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes. 280

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 180

En las demás poblaciones. 90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	288

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 444

En las demás poblaciones. 69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del pais.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	530

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 356

En las demás poblaciones. 264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del pais.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	125

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 100

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 70

En las demás. 50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.

Pagará cada uno 25 pesetas.

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.

Pagará cada uno 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.

Pagará cada uno 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose tambien entre ellas los contratistas de descortezo de árboles.

Pagará cada uno 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

Pagará cada uno 115 pesetas. A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

Pagará cada uno 100 pesetas.

A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	770

En Barcelona. 713

En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 620

En Alicante, Almeria, Coruña, Santander y Tarragona. 540

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 460

En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes. 288

En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 218

En las demás poblaciones. 150

A. 80. Especuladores que se dedican, aún cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	805

En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 690

En poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 604

En las poblaciones análo-

gas de 15 000 á 29 999 habitantes.	488
En las poblaciones que no excedan de 14 999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	260
En las demás poblaciones que tengan de 10 000 habitantes á 14 999.	444
En todas las demás poblaciones.	92

(Sa continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificacion de categoría de los pueblos para los efectos del art. 7.º de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificacion dentro del término de los 15 dias siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejasen dichas Corporaciones de verificar la expresada clasificacion dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho dias, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamacion ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificacion de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho dias siguientes al en que se haya publicado en el «Boletín oficial» de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificacion en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamacion, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensacion al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningún concepto ni bajo ningún pretexto podrá demorarse la designacion de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificacion de categorías de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el

cupo que resulta á una poblacion por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicacion de las reglas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley es exiguo con relacion á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, despues de hacer la demostracion del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicacion de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á este á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Direccion general del ramo para que esta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar el mayor cupo, y este se niegue á admitirlo, dispondrá que se anuncie el arriendo en publica subasta, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general del ramo para que esta proceda á lo que haya lugar.

Si la Superioridad estimase impropcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspension de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuacion en el encabezamiento que tenia asignado antes de proponérsele el aumento.

Art. 201. Sujeta como se halla la distribucion general del cupo de especies al censo oficial vigente, esta se fijará siempre con arreglo á la poblacion que resulte en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

Capítulo XXII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 202. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 203. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue,

dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres; pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranza de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime concinatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegacion, sin cuyo requisito no podrán regir bajo la responsabilidad de la Administracion del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de consumos.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas al mismo por los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Gerona, Guipúzcoa y Leon sobre la inteligencia que debe darse á varios artículos de la nueva ley de 8 de Enero último reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército, dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 25 y de

27 del presente mes, la Seccion ha examinado con la urgencia que en las mismas se indica las consultas dirigidas á V. E. por los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Gerona, Guipúzcoa y Leon sobre la inteligencia que debe darse á varios artículos de la nueva ley de 8 del actual reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

La Seccion, teniendo presentes las notables variaciones que dicha ley ha introducido en la de 28 de Agosto de 1878, y que al verificarse la declaracion de soldados en años anteriores al actual bajo las condiciones que esta señalaba se crearon derechos que no seria justo lesionar, opina que convendria hacer las declaraciones siguientes:

1.º Que para los mozos procedentes de reemplazos anteriores se conservará la talla de un metro y 540 milímetros que señala el artículo 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

2.º Que á pesar de que el artículo 94 de la nueva ley no admite las exenciones que se producen despues de haber ingresado en la Caja de la provincia los mozos declarados soldados, deben los Ayuntamientos admitir las que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 94 presenten los mozos sorteados en reemplazos anteriores.

3.º Que las excepciones concedidas en los referidos años con arreglo á la expresada ley de 28 de Agosto de 1878 serán revisadas aun cuando no medie reclamacion de parte interesada.

4.º Que los mozos cuyas excepciones se revisen deben justificar que subsisten en el acto de la revision las causas que motivaron dichas excepciones en años anteriores.

Y 5.º Que los mozos sorteados para el reemplazo del año actual deben quedar sujetos á todas las prescripciones de la ley de 8 del presente mes.

Con estas reglas cree la Seccion que se dejarían resueltas las dudas formuladas por los Gobernadores que han acudido ante V. E.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Febrero de 1882. —Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Diputacion provincial de Córdoba.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Febrero del año económico de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, aprobada en sesion de 25 de Enero de 1882.

Artículos.	Artículos.		Total por capítulos.		Total por secciones.	
	—		—		—	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
Seccion primera.—Gastos obligatorios.						
Capítulo I.—Administracion provincial.						
1.	Personal de la Diputacion	5239	00			
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	770	50			
2.	Material de la Diputacion provincial y sus dependencias	989	58			
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	708	08	8956	90	
3.	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	229	00			
	Material de estas Comisiones	125	00			
4.	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	791	58			
	Material de Arquitectura	104	16			
Capítulo II.—Servicios generales.						
1.	Gastos de quintas	875	00			
2.	Idem de bagajes	102	33			
3.	Idem de impresion y publicacion del «Boletin oficial»	333	33	2393	98	
4.	Idem de elecciones de Diputados provinciales	250	00			
5.	Idem de calamidades públicas	833	32			
Capítulo IV.—Cargas.						
1.	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	189	50			
2.	Pensiones concedidas legalmente	358	66	583	04	
4.	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	34	88			
Capítulo V.—Instruccion pública.						
1.	Junta provincial del ramo	924	91			
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	3137	00			
	Idem de Cabra	760	00			
3.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	996	00	8770	98	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	582	00			
4.	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, material y dietas	454	16			
5.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	1208	58			
6.	Biblioteca provincial	458	23			
7.	Museo provincial	250	00			
Capítulo VI.—Beneficencia.						
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	14542	97	44351	50	
3.	Id. id. id. de las Casas de Misericordia	12156	66			
4.	Id. id. id. de las Casas de Expositos	17651	87			
Capítulo VII.—Correccion pública.						
1.	Gastos de cárceles	83	33	83	33	
Capítulo VIII.—Imprevistos.						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1250	00	1250	00	66389 73
Seccion segunda.—Gastos voluntarios.						
Capítulo II.—Carreteras.						
2.	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	24491	67	24491	67	
Capítulo IV.—Otros gastos.						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	12135	83	12135	83	36627 50
Total general.					103017	23

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 143.

Alcaldia constitucional de Espejo.

D. Antonio Lopez Vega, primer Teniente de Alcalde, y por ausencia del propietario, Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: que acordada por esta corporacion, en sesion de 21 de este mes, la reedificacion de doce solares yermos, que resultan relacionados como bienes del comun entre la riqueza urbana de este término, declarada en cumplimiento del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878; y atendiendo en primer lugar a los derechos legítimos que pudieran alegarse sobre expresadas fincas, ha determinado señalar un plazo de 30 dias, desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que por los que se juzgaren con títulos á indicados terrenos, se reclame con justificacion legal de su demanda, dentro del fijado plazo, para en su vista resolver: insertándose á continuacion relacion de dichos solares para su debido conocimiento y publicidad.

En la calle Moral, al núm. 9 2.º, un solar yermo con 115 metros superficiales, lindando por la derecha entrando con la casa núm. 10, de Juan Lopez Zamorano, é izquierda con la núm. 9 1.º, de Antonio Toscano Serrano y espalda con egidos de dicha calle.

Otro id., calle Pilar, núm. 16 2.º, con 80 metros superficiales y lindante á su derecha, entrando, con casa núm. 16 1.º, de Cristóbal Santos Rodriguez, é izquierda con el núm. 18 de Antonio Baena Bello, y por la espalda con egidos de la dicha calle.

Otro id., en la calle del Trigo núm. 1 1.º, que mide 144 metros superficiales y linda por su derecha entrando con la casa núm. 1 2.º, de Maria Jimenez Rabadan, haciendo esquina su izquierda y por la espalda con la casa calle Hornomateo núm. 36, de Cristóbal Castro Reyes.

Otro en la calle Plaza Abajo núm. 17 2.º, denominado Solar-ermita de S. José, con 62 metros superficiales, haciendo esquina por su derecha entrando y lindando por la izquierda con la casa número 17 1.º, de Francisco J. Navarro Garcia, y por la espalda con la de calle Hornillo núm. 8, de Antonio Manuel Gimenez Garcia.

Otro id., calle Empedrada alta

En Córdoba á 24 de Enero de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Juan A. Gonzalez.—V.º B.º: El Ordenador de pagos, Polo.

núm. 16, con 112 metros cuadrados y lindante por la derecha entrando con casa núm. 44 2.º, de Francisco Garcia Fernandez y por la izquierda con la núm. 18 de Juan Rabadan Leva y por la espalda con corrales de casas de la calle S. Sebastian.

Otro id., calle Empedrada baja núm. 31, con 97 metros superficiales, lindando por la derecha entrando con la casa núm. 33 de Teresa Ventura Zamorano y por la izquierda con la núm. 29 de Francisco Navarro Ruz, y por la espalda con el camino de los postigos de la acera de dicha calle.

Otro id., calle Córdoba núm. 15, con 160 metros superficiales, que forman hoy parte de aquellos egidos, y sus linderos á la derecha con otro solar núm. 17, que se detallará, por la izquierda con la casa núm. 13, de Cristóbal Mellado Cordoba, y espalda con egidos de dicha calle.

Otro id. en expresada calle Córdoba y en igual situacion al número 17, con 159 metros cuadrados; sus linderos á la derecha con otro solar, que se determinará, núm. 19, izquierda con el antedicho núm. 15 y por la espalda con egidos de mencionada calle.

Otro id. en dicha calle Córdoba, medido en igual situacion que los dos anteriores, con 115 metros superficiales, al núm. 19, sus linderos derecha formará esquina al camino de la Caba, izquierda con el solar antedicho núm. 17 y su espalda con egidos de dicha calle.

Otro id., calle Silera baja número 19 2.º, con 99 metros superficiales, lindante por la derecha entrando con casa núm. 20 de Antonio Ruiz Vazquez, izquierda núm. 19 de José Urbano Pinillos y espalda el caminillo ó trocha de esta calle á la Caba.

Otro id., calle Torrecilla número 11, con 230 metros superficiales, lindante por la derecha entrando con casa núm. 13 1.º de Antonio Maria Reyes Aguilar, izquierda con casa núm. 9 de Pascuala Navarro Serrano y espalda egidos á la calle Silera baja; y

Otro id., calle Torrecilla número 4 2.º, con 53 metros superficiales, lindante por la derecha entrando con casa núm. 4 1.º, de Encarnacion Reyes Gomez, izquierda la núm. 6 de Francisco J. Garcia Lucena y espalda casas de la calle Barrionuevo números 2 y 3.

Lo que se publica á los debidos efectos del mencionado acuerdo.

Enero 26 de 1882.—Antonio Lopez Vega.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	6	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
31	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
Total	20	22	42	»	»	»	42	»	»	»	»	»	»	»	42

Córdoba 1.º de Febrero de 1882.—El Juez municipal, José Hacar y Mora.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	1	»	4	2	3
22	»	»	»	»	»	»	1	1	1
23	»	»	»	»	1	1	»	2	2
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	»	2	»	2	»	»	»	»	2
26	1	1	»	2	»	»	1	2	4
27	1	»	»	1	1	1	»	2	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	1	»	1	»	1	»	1	2
31	»	»	1	1	»	»	»	»	1
Total	4	4	1	9	4	4	3	11	20

Córdoba 1.º de Febrero de 1882.—El Juez municipal, José Hacar y Mora.